



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000107-2023 e Informe N° 089-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N°3990083D6343665, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; en la intervención al vehículo de placa de rodaje N° ZBI959, levantada contra el conductor Inocencio Mayta Mayta, por infracción contra la formalización del transporte establecido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y el escrito de descargo interpuesto por el Gerente General de la Empresa «PACIFICO TUOR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.» propietario del citado vehículo; con fecha veintitrés de noviembre del presente año dos mil veintitrés con Expediente registro N°4002840-GRTC.

CONSIDERANDO:

Que, se tiene que con Informe N°0089-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el inspector de campo del área de fiscalización, informa que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el sector carretera Variante Uchumayo Km.25 sector repartición 48, lugar de intervención, siendo a horas nueve y treinta y cinco de la mañana se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZBI959, conducido por el señor Inocencio Mayta Mayta identificado con DNI 43543971 con Licencia de Conducir N° U43543971, Categoría A-IIb, que cubría la carreta Arequipa-Cocachacra (origen Arequipa destino Cocachacra); por lo que se levantó el Acta de Control N° 000107-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Acta de Control que fue notificado al conductor la hora y el día de los hechos y en el lugar de intervención.

Que, de la revisión del presente expediente podemos colegir que no se habría advertido al administrado, empresa PACÍFICO TUOR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.» con la notificación de los cargos imputados; teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual señala que el PAS se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. No obstante, EL Gerente General de dicha empresa mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre del año en curso interpone descargo al Acta de Control N° 107-23 solicitando devolución de placas de rodaje del vehículo ZBI959. Fundamenta su descargo de hecho y derecho señalando que: ha sido intervenido en repartición del km 48 en forma irregular por la infracción F-1, realizar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que mostró al inspector copia de su solicitud presentada a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre sobre sustitución de unidades vehiculares realizada el 13/11/2023 con expediente 3978809. Que de acuerdo al procedimiento M-P-26 de la ordenanza Regional N°453-Arequipa y 411-Arequipa que incorpora 37 procedimientos estandarizados en cumplimiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 047-2021PCM tiene como calificación automática. También indica el administrado que tiene autorización



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial N°094-2017-GRA/GRTC-SGTT, para prestar servicio transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Cocachacra y viceversa por diez años, por todo ello solicita se deje sin efecto el acta de control N°000107.



Que, de las averiguaciones realizadas, de los antecedentes ciertos, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° ZBI959 es de propiedad de la empresa «Pacífico Tour & Servicios Generales SRL»; asimismo la citada empresa registra haber obtenido autorización para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, vía El Fiscal, por el periodo de diez años, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete. Del mismo modo, se tiene que a través del documento registro N°6323289(3978808-23) ha solicitado SUSTITUCION de tres vehículos, entre estos oferta el vehículo de placa de rodaje N° ZBI959; siendo esta solicitud tramitada y concluida con Resolución Sub Gerencial N° 246-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la cual resuelve declarar procedente la habilitación vehicular por sustitución de flota (ZBI959) para prestar servicio de transporte publico regular en la ruta Arequipa-Cocachacra; la misma que fue notificada mediante documento, Notificación N°276-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 01 de diciembre de dos mil veintitrés.

Que, no obstante, debemos señalar, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. En el presente caso el documento de imputación de cargo es el Acta de Fiscalización 107-23; acta que no habría sido de conocimiento del administrado. Al respecto cabe precisar el numeral 10.3 del Artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC señala: «Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.»

Que, sin embargo, estando a las resoluciones de autorización y habilitación precedentemente citadas; en el presente caso es aplicable los principios de Legalidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento del TOU de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM. Por Legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.» Y en este caso, con respeto al derecho puesto que como hemos señalado ya existe otorgamiento del derecho (autorización y habilitación vehicular a solicitud de parte con silencio positivo). Razonabilidad, «Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.» Al calificar la infracción F-1 descrito en el Acta de Control N°0107 y al tenerse materializado el derecho otorgado por lo que no concurre motivos para imponer una consecuencia, es decir una sanción administrativa por la supuesta infracción al RNAT. Por Debido Procedimiento; «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable»





Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, por otro lado, es pertinente y adecuado considerar que Acta de infracción dentro del procedimiento administrativo no tendría categoría de acto administrativo; pero sí un medio para probar; puesto que por sí misma no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado.

Que, se debe dejar bien claro que el Acta de Control N°107-23 en la fiscalización inopinada, detección y control de incumplimientos en el transporte de pasajeros de ámbito interprovincial, en la intervención al citado vehículo en el lugar y el día de los hechos ha sido formulado conforme a los literales: a),b),c),d),e),h), del acápite 6.3 y numeral 6.2 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, examinado los documentos de descargo formulado por el administrado, hecha las averiguaciones correspondientes, debemos asentar que el referido descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control N° 107 de parte del Inspector y recepción del citado Acta por parte del intervenido(infractor); el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés en el lugar de intervención(realización de acciones), esto es, en el kilómetro 25 sector repartición km 48. Por lo que advertimos por bien notificado el citado Acta al administrado en aplicación al numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; puesto que a partir del recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno del acta de control, levantada en una acción de control. Consecuentemente, de manera oportuna y dentro del plazo legal el administrado formuló su descargo. No obstante, debemos indicar claramente que con los documentos anexados a su descargo HA LOGRADO desvirtuar y justificar de manera objetiva la imputación de cargo formulado con el Acta de Control N° 000107. En consecuencia, se debe emitir el acto administrativo correspondiente

Que en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N°-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar PROCEDENTE la solicitud de descargo al Acta de Control N° 107-23 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés con infracción de tipo F-1, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones incursa en la Infracción contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; impuesta al conductor del vehículo de placa de rodaje N°ZBI959; unidad de propiedad de la empresa de «Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL Ruc 20455804311; conducido por el señor Inocencio Mayta Mayta.



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2023-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se ARCHIVE el Acta de Control Nº

107-2023

ARTICULO TERCERO . - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **18 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
Eduardo P. Bell
ING. EDSON ALBERTO CINTAS ARENAS
Sub Gerente de la Sub Gerencia de Transporte